

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4960/2015.

**ACTOR:** HERÓN OSVALDO SÁENZ  
CANTÚ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** REGISTRO  
NACIONAL DE MILITANTES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, resuelve el juicio ciudadano señalado al rubro promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú con el carácter de militante y presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, en contra de actos del Registro Nacional de Militantes por la indebida integración de treinta y un expedientes de ciudadanos que solicitaron ser afiliados al citado instituto político en dicho municipio.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia de Sala Superior.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-

1206/2015, en el sentido de revocar el oficio impugnado RNM-OF-331/2015 que negó la entrega de copia de expedientes de afiliación, y a su vez, se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional entregar al actor en un plazo de cinco días, en una versión pública, copia de los expedientes solicitados.

**2. Resolución incidental.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor, en la que se ordenó nuevamente al órgano partidista responsable entregar al actor, en versión pública, copia de los expedientes solicitados.

En cumplimiento a lo anterior, el Registro Nacional de Militantes entregó al actor copia de treinta y un expedientes.

**3. Resolución incidental y escisión.** Mediante resolución incidental de dieciséis de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el SUP-JDC-1206/2015, y determinó escindir la demanda incidental, al advertirse argumentos novedosos dirigidos a cuestionar directamente la forma en que se encuentran integrados los expedientes de afiliación entregados al actor.

**4, Integración de nuevo juicio ciudadano.** Posteriormente, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-4960/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio citado al rubro, con fundamento en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como militante y presidente de un comité directivo municipal del Partido Acción Nacional, en el cual se aduce vulneración al derecho político electoral de afiliación, por la indebida integración de expedientes de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron ser afiliadas al citado instituto político.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se considera reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la ley general de medios de impugnación.

**a) Oportunidad.** Del expediente no se advierte constancia fehaciente de la fecha de notificación del oficio mediante el cual se entregaron al actor las copias de los expedientes de afiliación solicitados, por tanto, para efectos de oportunidad,

debe considerarse que tuvo conocimiento de su contenido en la fecha de presentación de la demanda que motivó la integración de este asunto.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa del promovente; identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; expone los hechos y agravios sobre los cuales se sustenta la materia de impugnación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque el juicio es promovido por un ciudadano militante y presidente de un comité directivo municipal de un partido político nacional, en el cual aduce vulneración a las normas partidistas que regulan la integración de expedientes de afiliación.

**d) Definitividad.** Los actos impugnados deben considerarse definitivos y firmes, por tratarse de actuaciones del registro nacional de militantes de un partido político nacional, respecto de las cuales esta Sala Superior ya determinó analizarlas a través de este juicio ciudadano.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Planteamiento.**

El actor aduce que los expedientes de afiliación están incompletos, ya que faltan las constancias o elementos para

demostrar el modo honesto de vivir; aceptar la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido; y no estar afiliado a otro partido político; en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

**Decisión.**

En consideración de esta Sala Superior no le asiste la razón al actor, porque los expedientes de referencia contienen los elementos sustanciales correspondientes a los ciudadanos que en su oportunidad solicitaron afiliarse al Partido Acción Nacional, con lo cual se constata el debido cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa estatutaria, como se expone a continuación.

El artículo 9, párrafo 1, de los Estatutos del citado instituto político, establece en la porción normativa que interesa en este asunto, que la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio.

Por su parte, el numeral 10, párrafo 1, del propio ordenamiento estatutario, prevé que para ser militante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Ser ciudadano mexicano.
  
- b)** Tener un modo honesto de vivir.

**c)** Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.

**d)** Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

**e)** No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

En principio, de la documentación aportada por el propio actor se observa que corresponden a copias certificadas de treinta y un formatos de igual número de ciudadanos que solicitaron ser afiliados al Partido Acción Nacional, en los que aparecen datos propios del formato como es la denominación del partido, el nombre del órgano partidista registral, número de folio, lugar y fecha de presentación, impresión y recepción, tipo de afiliación, firma del solicitante; también se asientan los datos personales relativos al nombre completo, entidad federativa y municipio; se advierte corre agregada copia de la credencial de elector, así como las constancias relativas a la acreditación de un curso de cada solicitante, expedidas por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Ahora bien, con base en el análisis de las constancias aportadas por el actor, valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera cumplido el supuesto normativo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, porque es un hecho demostrado y no controvertido por las partes, que las solicitudes que dieron lugar a la formación de los expedientes cuestionados por el actor, se tramitaron por conducto del Comité Directivo Municipal de la ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, órgano municipal que dio curso a las peticiones de afiliación y, en su oportunidad, su remisión al Registro Nacional de Militantes para su registro.

Con lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 9 de las normas estatutarias, respecto a que la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier comité del partido de la entidad federativa correspondiente, con independencia donde se encuentre el domicilio del ciudadano solicitante.

Por otra parte, también deben considerarse satisfechos los requisitos atinentes a tener un modo honesto de vivir; aceptar la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido; y, no estar afiliado a otro partido político, de cuyo incumplimiento específico se duele el actor.

Esto es así, porque en relación con la exigencia relativa a **tener un modo honesto de vivir**, esta Sala Superior ha reiterado el criterio en el sentido de que ese requisito constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, de ahí que para desvirtuarla, corresponde a quien la desconoce, la carga procesal de acreditarlo con datos objetivos que lo denoten fehacientemente, en virtud de que quien goza de una presunción a su favor, no tiene que probar esa circunstancia.<sup>1</sup>

En congruencia con tal criterio, se considera que el requisito atinente a un modo honesto de vivir, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento estatutario en cita, debe presumirse para todos los efectos legales salvo prueba en contrario y, en consecuencia, pueden ejercerse los derechos inherentes a esa calidad en materia de afiliación, sobre todo que se trata de una prerrogativa ciudadana prevista en la Constitución General.

En ese contexto, válidamente puede concluirse que la presunción relativa a tener un modo honesto de vivir, opera a favor de los treinta y un ciudadanos que solicitaron su afiliación al Partido Acción Nacional, de manera que si el accionante afirma lo contrario, es decir, que en el caso no está demostrado que gozan de tal carácter, le corresponde la carga de la prueba

---

<sup>1</sup> Los precedentes que dieron lugar a este criterio, conformaron las jurisprudencias números 17 Y 18 de 2001, de rubros "MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL" y "MODO HONESTO DE VIVIR. REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO".



para desvirtuar dicha presunción a través de los elementos convictivos idóneos, ya que quien goza de una presunción a su favor, no está obligado a probar los extremos que se deriven de ella.

Por estas razones, en contra de la postura del actor, debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

También debe estimarse satisfecho el requisito consistente en **haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional**, señalado en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento estatutario.

Lo anterior, porque de los expedientes analizados se observa la constancia otorgada a cada una de las treinta y un ciudadanas y ciudadanos que presentaron las solicitudes de afiliación, por haber concluido satisfactoriamente el curso denominado "Historia de Acción Nacional", expedidas por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consideración de este órgano jurisdiccional, dicha constancia constituye una documental que genera la convicción suficiente para tener por demostrado el requisito de referencia, en atención a que fue expedida por el área del Comité Ejecutivo Nacional encargada de la capacitación, y mediante la cual se avala a las personas sobre su participación en el curso relacionado con el desarrollo histórico del Partido Acción Nacional al cual solicitaron afiliarse.

Lo expuesto se corrobora con la circunstancia de que la porción normativa del citado artículo 10, párrafo, 1, inciso b), de los Estatutos, sólo establece como regla general la participación en la capacitación de quienes aspiran a ser militantes del partido, que debe ser avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, sin especificar alguna otra exigencia o condición vinculada con la forma, términos y alcances que debe revestir dicha capacitación, por lo que, en ese sentido, no existe base jurídica para estimar que se incumple con el mencionado requisito, como equivocadamente lo sustenta el actor.

También se cumple con el requerimiento consistente en suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de la credencial para votar con fotografía, así como expresar la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos, y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido (artículo 10, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos).

Esto es así, porque se precisó en párrafos precedentes, en los expedientes de afiliación aparece glosada copia de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, de cada una de las treinta y un ciudadanas y ciudadanos que solicitaron ser afiliados al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en la segunda foja del propio formato de solicitud de afiliación aparece asentada, justo a un costado del recuadro donde aparece la firma del solicitante, la leyenda alusiva a que *“POR ESTE ACTO MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE AFILIARME AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE MANERA LIBRE Y CONCIENTE, ASIMISMO ACEPTO CONDUCIRME DISCIPLINARIAMENTE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN ACATANDO LAS NORMAS APLICABLES Y OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”*.

Sobre esta base, al suscribir y presentar el formato de solicitud de afiliación, junto con la afirmación expresa de conducirse disciplinariamente dentro de la institución acatando las normas aplicables y las disposiciones de sus órganos de dirección, ello es suficiente para estimar que la petición de ser afiliado lleva implícito el reconocimiento del solicitante de asumir la obligación de respetar los principios y documentos básicos del partido, y el compromiso de participar en forma activa en los objetivos y actividades del partido, tal como lo prevé la norma estatutaria.

Finalmente, no le asiste la razón al actor en cuanto aduce que se incumplió con la exigencia de demostrar que las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron ser afiliados al Partido Acción Nacional, no militan en otro partido político ya sea nacional o local.

Esto es así, porque en el supuesto en el que se aduzca que alguno de los solicitantes no cumple el requisito previsto en el

artículo 10, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, esto es, no estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local, al ser el mencionado requisito que se aduce incumplido de naturaleza negativa, la carga de la prueba recae en quien afirma no se satisface, porque el cumplimiento de ese requisito, en principio, se presume; pues no es jurídicamente válido admitir que se deban probar hechos de carácter negativo.

Lo anterior, porque rige el principio de que quien afirma tiene la necesidad jurídica de demostrar la veracidad de su aserto y, en este sentido, por regla, no tiene para sí esta carga procesal quien manifiesta una negativa lisa y llana, contrariamente a lo que sucede cuando la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se impone a las partes en juicio la carga de la prueba, es decir, de demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones, de manera que, si el actor sostiene que las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron ser militantes incumplen con el requisito atinente a no estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local, ello evidencia que le corresponde la carga de la prueba, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes, que se tiene el carácter de militante de otro instituto político, lo que no ocurre en el caso concreto.

Lo anterior se refuerza, por identidad de razón, con la tesis de rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN” cuyo criterio se orienta en el sentido de que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, de manera que, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, de ahí lo infundado del planteamiento del actor.

Por todo lo anterior, se considera que la integración de los expedientes cuestionados se encuentra apegada a Derecho en virtud de que, como ya se verificó, se atiende a la normativa partidista que regula los requisitos de afiliación, con lo cual se dota de certeza a los interesados, así como al propio partido político al llevar a cabo el mecanismo de afiliación correspondiente, acorde con el marco estatutario aplicable.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del actor, procede confirmar los actos del Registro Nacional de Militantes del citado instituto político.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirman los actos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

**Notifíquese** como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**